



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00205-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** COOPSERCOL  
**DEMANDADO** YORLEI IYUMA NUÑEZ  
**DECISIÓN** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Habida cuenta que, mediante auto de fecha 1° de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago contra la demandada, y comoquiera que no fue posible surtir las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se procedió a ordenar su notificación por emplazamiento, diligencia que se llevó a cabo en cumplimiento de los requisitos del artículo 108 *ídem*, sin que el demandado se presentará a ejercer su derecho a la defensa, razón por la cual se designó Curador – Ad *Litem* quien presentó escrito de contestación a la demanda dentro del término otorgado para tal fin, y aun siendo que propuso la excepción genérica, del presente trámite procesal no se colige situación alguna que amerite decretar excepciones de oficio.

Así las cosas, encuentra este despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir el fallo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutada ostentan capacidad para conformar los extremos de la litis, y examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor base de la ejecución se allegó '*pagaré*', documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

Por lo anterior se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra YORLEI IYUMA NUÑEZ, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito según lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00) a favor de la parte ejecutante.

**CUARTO:** ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-000280-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** JOKELLIX LOZADA ACOSTA  
**DEMANDADO** MANUEL JHONNY GARCIA PEREZ  
**DECISIÓN** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez librado el mandamiento de pago contra el demandado, se tendrán por agregadas las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitidas por la empresa de servicio postal autorizada, donde se constata la entrega y recibido de las comunicaciones tendientes a notificar el auto del 23 de septiembre de 2019. En consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar téngase por notificado por aviso al demandado Manuel Jhonny García Pérez, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal, optando por guardar silencio.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *letra de cambio*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra MANUEL JHONNY GARCÍA PÉREZ, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. LIQUÍDENSE por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000.00) a favor de la parte ejecutante.

**CUARTO:** ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00310-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** JUAN PABLO OROZCO RUIZ  
**DEMANDADO** RUBIELA CASTILLO BARRETO  
**DECISIÓN** SENTENCIA ANTICIPADA

Leticia, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

**ASUNTO POR RESOLVER:**

Siendo el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas en su contestación por el apoderado judicial de la demandada dentro de la presente *litis*.

**ANTECEDENTES**

El señor Juan Pablo Orozco Ruiz, actuando en causa propia, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora Rubiela Castillo Barreto, con la finalidad de obtener el pago por la suma de \$5.000.000, los intereses de mora causados desde el 25 de abril de 2015 hasta que se cancelen totalmente las pretensiones y los gastos del proceso.

Como sustento de sus pedimentos, manifiesta el demandante que la señora Rubiela Castillo en audiencia de prueba anticipada reconoció por medio de interrogatorio de parte que le adeuda la suma de cinco millones de pesos, obligación respaldada en la letra de cambio número LC-240-56523 girada por la demandada el 25 de agosto de 2010 para ser cancelada el 25 de abril del mismo año, habiéndose pactado como intereses el 3% mensual.

**TRAMITE PROCESAL**

Una vez librado el mandamiento de pago ejecutivo, se ordenó surtir las respectivas notificaciones a la demandada, quien, actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término otorgado, formulando conjuntamente recurso de reposición contra el mandamiento de pago y contestación a la demanda, proponiendo como excepción de mérito que denominó *“inexistencia de la obligación”*; así mismo, dentro del recurso propuesto pidió la revocatoria del mandamiento de pago *‘por estar prescrita la acción cambiaria y la acción ejecutiva del título base de la ejecución’*.

**SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES**

A pesar de no estar taxativamente formuladas las excepciones de mérito, el Despacho pudo advertir que la finalidad del recurso interpuesto era demostrar la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, pues el demandado soportó su dicho en el artículo 789 del Código

de Comercio el cual refiere los parámetros de la prescripción de la acción cambiaria. Para el caso, refirió que el título valor base de la ejecución tiene fecha de exigibilidad 25 de abril de 2010, por lo que desde la fecha de su vencimiento hasta la fecha de notificación de la demanda trascurrieron más de tres años.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero declarar que se hallan acreditados los presupuestos procesales que permiten pronunciarse de fondo en el litigio, como la jurisdicción y la competencia, radicadas en este Juzgado, el domicilio y capacidad de las partes, de igual manera, no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que permite definir de fondo el presente asunto, con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas. Sumado a lo anterior, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho necesario que en este estado del proceso se dicte sentencia anticipada por las razones que adelante se exponen.

La prescripción de la acción cambiaria directa regida por los **artículos 784 y 789 del Código de Comercio**, que de forma expresa estipula el plazo de tres años **a partir del día de vencimiento**, vale decir, que es cuando se hace exigible la obligación.

Así mismo, de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción, siempre que el auto que libró mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (01) año contado a partir del día siguiente a su notificación

Evidencia este despacho, que la activa presentó la demanda el día **dieciocho (18) de junio de 2019**, profiriéndose mandamiento de pago el **tres (03) de febrero de 2020**. Notificándose a la demandada el día 3 de marzo de 2020. Ahora bien, de la narración de los hechos y las documentales aportadas con la demanda, advierte el Despacho que, la letra de cambio visible a folio 6 fue suscrita el 25 de marzo del año 2010, obligándose la girada a pagar la suma de \$5.000.000 el día 25 de abril de 2010; quiere ello decir que la obligación se hizo exigible a partir del 26 de abril siguiente.

Confrontada la situación de hecho con el término efectivamente corrido, se advierte con meridiana claridad que en el presente caso **se configuró la prescripción de la acción cambiaria**, pues el demandante no ejerció la acción ejecutiva dentro del término establecido por la ley, esto es, tres años contados a partir del día de vencimiento de la obligación. De conformidad con lo anterior, la demanda debía ser presentada con antelación al 26 de abril del año 2013, evento que sucedió con excesiva posterioridad a dicha data. Así mismo, en el presente caso no operó la interrupción del lapso prescriptivo por lo que no aparecen cumplidas las exigencias que demandan el artículo 94 del C. G del P., no habiendo operado de esta manera la previsión ya mencionada. Tampoco obra prueba que el demandado haya renunciado a la prescripción, renuncia reglada por el **artículo 2514 del Código Civil**.

En consecuencia, se hace forzoso acoger la excepción de mérito denominada *“prescripción extintiva”* por haberse formulado y encontrarse probada, lo que conduce a rechazar todas las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, habrá de declararse mediante **Sentencia Anticipada** la terminación del proceso, conforme lo dispone el **inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso**.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA (AMAZONAS)**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR FUNDADA Y PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN.

**SEGUNDO:** DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme se ha determinado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte actora, fijándose como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$586.000.00) a favor de la demandada. Tásense por Secretaría.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución y entréguese a la parte demandada. Déjense las constancias del caso.

**QUINTO:** Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2020-00014-00  
**PROCESO** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** CRISTIAN CAMILO DONCEL PINTO  
**DEMANDADO** SANDRA ISMENIA AHUANARI CHOTA  
**DECISIÓN** CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

Leticia, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la demandada a través de correo electrónico remitido el 8 de octubre de 2020 indicó a este despacho: *“Soy Sandra Ahuanari me notificó ante una demanda presentada por el señor Cristián Doncel”* posteriormente, el 9 de octubre siguiente manifestó: *“Me doy por notificada del mandamiento de pago de fecha febrero 10 del 2020 proferido dentro del proceso 2020-0014”*, fue en esta última fecha que el despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente, comoquiera que se dan los presupuestos establecidos para entender que se ha generado la misma y procedió a correr traslado de la demanda de conformidad con lo normado en el artículo 91 *ibidem*.

Así las cosas, encontrándose dentro del término legal, la demandada, por intermedio de apoderado judicial presentó contestación a la demanda interpuesta en su contra de cuyos hechos y pretensiones puede inferirse la proposición de medios exceptivos. En consecuencia, se procederá a correr traslado al ejecutante de dicho escrito atendiendo los lineamientos del artículo 443 del Código General del Proceso.

Ahora bien, encuentra el despacho que el 25 de enero de los corrientes, la demandada presentó escrito *‘a titulo personal’* contestando la demanda, teniendo en cuenta que el extremo demandante le envió por correo *‘ordinario’* las comunicaciones tendientes a notificarla personalmente y por aviso, recibiendo este último el 10 de enero de 2021, no obstante a ello, al haber operado la notificación por conducta concluyente de la demanda con antelación, es decir, a partir de la fecha de presentación del respectivo correo electrónico por ella presentado desde su correo personal, resulta a todas luces extemporánea esta última contestación, razón por la cual no habrá lugar a ser tenido en cuenta el documento por ella presentado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CORRER traslado a la parte demandante, el escrito de excepciones presentado en términos por el apoderado judicial de la demandada, por el término de diez (10) días, para que se manifieste sobre él y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería jurídica al abogado PIO DAVILA ECOROINA como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ





Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00105-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO BBVA  
DEMANDADO MARCO AURELIO URIBE RAMOS Y MARIA FERNANDA FUEPAZ  
DECISIÓN REQUIERE NOTIFICACIÓN

Leticia, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se advierte en primera medida, que no obra en el expediente digital la práctica de la diligencia de notificación personal a los demandados en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que, si bien el apoderado demandante indicó que arrimaba dichas certificaciones a través del correo electrónico radicado el 2 de diciembre de 2020 bajo el asunto “*RE: 2020-00105 NOTIFICACIÓN 291 POSITIVA*”, ante las fallas en la apertura de los documentos anexos fue requerido a vuelta de correo para que los enviara nuevamente, haciendo caso omiso a dicha solicitud.

De otro lado, validada la información contenida en el correo que allega las comunicaciones de que trata el artículo 292 *idem*, no fue aportada la constancia de entrega en la dirección correspondiente por parte de la empresa de servicio postal, siendo arrimada únicamente la guía de envío, la cual no tiene la virtualidad de suplir la exigencia mencionada.

En razón a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante que se sirva remitir al proceso las comunicaciones tendientes a notificar a los demandados, en cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para que las mismas sean incorporadas al expediente digital y así proceder con la etapa subsiguiente

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00015-00  
**PROCESO** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE** BANCO BBVA  
**DEMANDADO** EDILBERTO MOTTA RODRÍGUEZ  
**DECISIÓN** RECHAZA DEMANDA

Leticia, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados, se advierte que, pese a haber aportado escrito subsanatorio dentro del término concedido, con el mismo no fueron atendidas en su totalidad las exigencias realizadas en el auto que inadmitió el presente trámite.

En primera medida se advierte que no fue aportada la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandante conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso.

De otra parte, tampoco fue dirigida la demanda contra el actual propietario del inmueble materia de la hipoteca conforme se desprende del folio de matrícula inmobiliaria No. 400-8641, lo que conlleva a concluir que no fue debidamente integrado el contradictorio pues téngase en cuenta que el inciso tercero del numeral 1° del artículo 468 ídem dispone: “*La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda*”. Del mismo modo se observa que el poder allegado no se encuentra debidamente conferido por no haberse determinado adecuadamente el extremo pasivo del litigio.

Por lo expuesto en precedencia, este despacho no encuentra cumplidos los requisitos exigidos en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, razón por la cual, la falta de los requisitos formales constituye óbice para la admisibilidad del presente asunto. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 *ibidem*, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ejecutiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00035-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE JUAN CARLOS PEÑA MONJE  
DEMANDADO CARLOS ALBERTO LOZADA PINEDO  
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Conforme al numeral primero del artículo 82 del Código General del Proceso deberá adecuar la designación del juez a quien dirige la demanda, atendiendo el factor territorial.
- De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá informar la forma como obtuvo la dirección física y electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes.
- De conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° *ibidem* deberá **acreditar** el envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección aportada en la demanda.
- Allegue como prueba de la demanda el reverso de la letra de cambio base de la ejecución.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho [cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00293-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE COOGRANADA  
DEMANDADO LUIS GERARDO ZULUAGA DUQUE  
DECISIÓN OFICIAR INFORMANDO ACTUACIONES PROCESALES

Leticia, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

En atención al oficio allegado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de esta ciudad, encuentra pertinente este despacho poner de presente el acontecer procesal a efectos de que exista claridad con relación a las actuaciones que se han efectuado dentro del presente proceso y así precaver futuras confusiones por parte de dicho juzgado con relación a la medida cautelar objeto de su pronunciamiento.

Mediante proveído del 29 de enero de 2019 este despacho decretó el embargo de inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-4734 de la ORIP de Leticia (A) la cual fue debidamente inscrita el 23 de abril de 2019, en consecuencia, se procedió a decretar el secuestro de dicho inmueble, comisionándose para el efecto al alcalde de esta ciudad y designándose como secuestre al señor Danilo Gama Amia. Una vez librado el respectivo despacho comisorio mediante Oficio 253 S.E. la Registradora Principal de Leticia comunicó a este juzgado que, ante la inscripción del embargo decretado dentro del ejecutivo con acción real que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia con radicado 2019-00194 fue cancelada la medida de embargo decretada por este juzgado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 400-4734.

En razón a lo anterior, atendiendo lo reglado en el numeral 6° del artículo 468 del Código General del Proceso mediante auto del 15 de octubre de 2019 se ordenó oficiar al mencionado juzgado para informarle que: *‘mediante auto del 8 de mayo de 2019 se decretó el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-4734 de propiedad del señor LUIS GERARDO ZULUAGA DUQUE y para el efecto se comisionó al señor Alcalde Municipal de Leticia – Amazonas mediante despacho comisorio 2019-08 librado el 6 de junio de 2019, sin que a la fecha se haya allegado diligenciamiento del mismo’* decisión que fue comunicada mediante oficio J2CM – 2019 - 1749. Lo anterior teniendo en cuenta que la mencionada norma dispone:

*(...) 6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, **en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.***

Así las cosas se advierte que, una vez la registradora informó la cancelación de la medida de embargo decretada por este juzgado, se procedió de conformidad con la norma trasunta, esto es informándole al juez que adelanta el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que, si bien se decretó el secuestro del predio, el mismo no había sido practicado a la fecha por el comisionado. No obstante, una vez diligenciado el despacho

comisorio, atendiendo lo dispuesto en el citado artículo, se ordenó que por secretaría se remitiera la actuación adelantada por la Inspección de Policía al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, para que la misma tenga efectos en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019-00194 dentro del cual se encuentra vigente la medida de embargo, por cuanto, se reitera, la cautela decretada dentro del presente proceso fue cancelada ante la concurrencia del embargo decretado con base en el título hipotecario, en ese sentido se libró el oficio J2CM-2020 -54.

En tal orden, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no se encuentra vigente la medida de embargo del inmueble solicitada desde la presentación de la demanda, se informa que resultaría improcedente poner a disposición dicho bien, comoquiera que, no se adelantó actuación diferente al decreto del secuestro y la comisión del mismo, además se aclara que los soportes correspondientes ya fueron arrimados al proceso que cursa en su despacho, a través del Oficio J2CM-2019-1749 y recibidos por ustedes el 1° de noviembre de 2019.

Finalmente, se informa que obra en el expediente escrito presentado por el secuestre designado por este juzgado, mediante la cual solicita le sean designados los honorarios por su actuación en la diligencia de secuestro adelantada, teniendo en cuenta que la comisión fue conferida sin facultad de señalar honorarios, en consecuencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia, por Secretaría oficiase al secuestre informándole que deberá elevar su solicitud ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia.

Por lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REMITIR** copia del presente proveído al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia (A), a efectos de atender la solicitud de información y/o aclaración por este presentada.

**SEGUNDO: OFICIAR** al secuestre informándole que deberá elevar su solicitud ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia.

Notifíquese,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00191-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO** ELVANO VALENCIA LONDOÑO  
**DECISIÓN** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Habida cuenta que, mediante auto de fecha 1° de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago contra el demandado, y comoquiera que no fue posible surtir las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se procedió a ordenar su notificación por emplazamiento, diligencia que se llevó a cabo en cumplimiento de los requisitos del artículo 108 *ídem*, sin que el demandado se presentará a ejercer su derecho a la defensa, razón por la cual se designó Curador – Ad *Litem* quien presentó escrito de contestación a la demanda dentro del término otorgado para tal fin, sin desplegar oposición alguna ni proponer medios exceptivos.

Así las cosas, encuentra este despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir el fallo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutada ostentan capacidad para conformar los extremos de la litis, y examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegaron tres '*pagaré*', documentos que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumplen los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

Por lo anterior se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra ELVANO VALENCIA LONDOÑO, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito según lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000.00) a favor de la parte ejecutante.

**CUARTO:** ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**